

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2371/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer las principales causas de consulta externa odontológica para primera y subsecuentes, de los últimos 5 años.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: consulta externa, odontología

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2371/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2371/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163322002186**, en la que requirió:

“...Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa odontológica para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera:

- General*
- Hombres*
- Mujeres*
- Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres*

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

0 a 4 años
5 a 9 años
10 a 14 años
15 a 19 años
20 a 24 años
25 a 29 años
30 a 34 años
35 a 39 años
40 a 44 años
45 a 49 años
50 a 54 años
60 a 64 años
65 a 69 años
70 a 74 años
75 a 79 años
80 a 84 años
85 y más..." (Sic)

2. Respuesta. El seis de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2924/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad Transparencia y Control de Gestión Documental**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/861/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales envió en medio magnético las causas de consulta externa odontológica 2018 -2022, usted podrá disponer de dicha información a través de un formato PDF (Anexo 1).

[...]" (Sic)

Del documento identificado como *anexo 1*, se desprenden múltiples tablas que dan cuenta de información estadística sobre las consultas de odontología en general, por primera vez y subsecuentes. La cual, se encuentra desglosada por grupo quinquenal de edad y sexo, por mes y año, concretamente del dos mil dieciocho a marzo de dos mil veintidós. Asimismo, incluye tablas por año, que indican las principales causas de consulta a mujeres y hombres de manera integral.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, cuatro de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Solicitó la Principales causas por mes de esos años ya que quiero ver el cambio epidemiológico a lo largo de los meses asimismo no me entregaron las principales causas de los grupos de edad quinquenal general, hombres y mujeres...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2371/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diez de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSCDMX/SUTCGD/4555/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones opuestas a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho.

Una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad emitida por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Diseño de Políticas,

Planeación y Coordinación Sectorial, de la cual depende la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, toda vez que, es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos al respecto.

Derivado de lo anterior y atendiendo a "... Solicité las principales causas por mes de esos años ya que quiero ver el cambio epidemiológico a lo largo de los meses, asimismo no me entregaron las principales causas de los grupos de edad quinquenal general, hombres y mujeres" (Sic), al ciudadano le fueron proporcionadas las causas de consulta externa odontológica en el periodo (2018 -2022) en formato PDF, con el mayor grado de desagregación posible.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/1485/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, reitera que la información requerida por el C. Nightmare Nightmare no se tiene procesada ni desagregada tal y como la requiere, aunado al hecho de que, el llevar a cabo acciones para su procesamiento implican una carga excesiva para la Dirección a su cargo y rebasan las capacidades técnicas de la misma.

En ese sentido, se proporcionó una respuesta primigenia en atención en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indican:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." (Sic)

Criterio orientador 03/17 emitido por el INAI

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para tender las solicitudes de información".

En ese sentido es importante señalar que la información requerida se proporcionó en estricto apego al principio de máxima publicidad, consagrado en la ley en materia, tal y como obra en los archivos de la Dirección antes mencionada; si bien es cierto que, como Sujeto Obligado se tiene el deber de proporcionar la información que obra en los archivos de esta Dependencia, lo es también que el acceso no se dará conforme al interés particular del ciudadano y se privilegiará su entrega sin que ello genere una carga excesiva al área, lo cual NO debe traducirse como un acto de mala fe por parte de esta Dependencia.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local, debido a que el agravio vertido por el hoy recurrente resulta infundado e inoperante, aunado al hecho de que este Sujeto Obligado atendió estrictamente su requerimiento de manera fundada y motivada[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación. El diecisiete de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el seis de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **siete al veintinueve de abril, y del dos al cuatro de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Salud que le proporcionara un informe sobre las principales causas de consulta odontológica externa, por primera vez y subsecuentes de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintidós; desglosada por rubros general, sexo y grupo de edad quinquenal.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales proporcionó los datos solicitados de la manera siguiente - únicamente se reproducirá un extracto para su ejemplificación-:

**Consultas otorgadas de odontología
2018-2022***

Año	2018			2019			2020		
	Primera vez	Subsecuente	Total general	Primera vez	Subsecuente	Total general	Primera vez	Subsecuente	Total g
Consulta odontológica	15,500	63,865	79,365	14,375	67,382	81,757	4,692	25,451	30

* Información preliminar sujeta a revisión
Fuente: SEDESA/DGDPPCS/DISSI/SSIS/SICE 2018 - 2022

**Consultas otorgadas Odontológicas Primera Vez
2018-2022***

Año	PRIMERA VEZ					Total general
	2018	2019	2020	2021	2022	
Consulta odontológica	15,500	14,375	4,692	5,272	1,191	41,030

* Información preliminar sujeta a revisión
Fuente: SEDESA/DGDPPCS/DISSI/SSIS/SICE 2018 - 2022

**Consultas otorgadas Odontológicas Subsecuente
2018-2022***

Año	SUBSECUENTE					Total general
	2018	2019	2020	2021	2022	
Consulta odontológica	63,865	67,382	25,451	19,648	2,046	178,392

3

³ Se hace la precisión que, por lo que hace al rubro *Consultas otorgadas de odontología*, en el documento del que se extrajo la información la tabla se extiende hasta el año 2022, pero fue recortada para efecto de mejor resolución en la imagen.

**Consultas otorgadas de odontología por sexo y grupo de edad
2018**

Grupo de edad / mes	01 Enero			02 Febrero			03 Marzo			04 Abril			05
	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total	
De 0 a 4 años	301	348	649	305	372	677	295	366	661	332	386	718	386
03. De 5 a 9 años	622	588	1,210	693	693	1,386	725	683	1,408	700	715	1,415	775
04. De 10 a 14 años	302	281	583	337	357	694	360	336	696	356	285	641	418
05. De 15 a 19 años	264	197	461	251	242	493	263	264	527	245	257	502	295
06. De 20 a 24 años	183	92	275	196	67	263	245	95	340	192	112	304	244
07. De 25 a 29 años	167	144	311	203	178	381	220	191	411	190	226	416	248
08. De 30 a 34 años	161	199	360	210	193	403	209	275	484	195	259	454	229
09. De 35 a 39 años	148	205	353	175	285	460	201	265	466	188	265	453	207
10. De 40 a 44 años	142	189	331	152	193	345	201	234	435	167	213	380	188
11. De 45 a 49 años	114	145	259	126	174	300	132	190	322	141	157	298	159
12. De 50 a 54 años	92	133	225	123	87	210	135	94	229	118	114	232	156
13. De 55 a 59 años	80	74	154	62	48	110	81	67	148	86	85	171	119
14. De 60 a 64 años	75	88	163	53	59	112	63	74	137	63	65	128	76
De 65 y más años	274	136	410	151	75	226	141	95	236	131	88	219	138
Total general	2,925	2,819	5,744	3,037	3,023	6,060	3,271	3,229	6,500	3,104	3,227	6,331	3,638

Consultas otorgadas de odontología en mujeres por sexo y grupo de edad

Grupo de edad / mes	Enero	Febrero	0Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
De 0 a 4 años	301	305	295	332	386	399	429	456	385	444	378	237	4,347
03. De 5 a 9 años	622	693	725	700	775	757	793	825	730	825	668	389	8,502
04. De 10 a 14 años	302	337	360	356	418	376	415	433	336	459	394	235	4,421
05. De 15 a 19 años	264	251	263	245	295	256	318	277	212	323	191	175	3,070
06. De 20 a 24 años	183	196	245	192	244	227	289	241	218	251	169	142	2,597
07. De 25 a 29 años	167	203	220	190	248	259	352	273	231	256	188	137	2,724
08. De 30 a 34 años	161	210	209	195	229	232	279	216	231	234	166	140	2,502
09. De 35 a 39 años	148	175	201	188	207	180	209	200	187	233	144	96	2,168
10. De 40 a 44 años	142	152	201	167	188	158	189	156	164	180	112	78	1,887
11. De 45 a 49 años	114	126	132	141	159	203	198	225	169	177	128	97	1,869
12. De 50 a 54 años	92	123	135	118	156	149	139	125	123	142	109	79	1,490
13. De 55 a 59 años	80	62	81	86	119	99	98	93	80	102	71	69	1,040
14. De 60 a 64 años	75	53	63	63	76	66	61	94	72	67	58	36	784
De 65 y más años	274	151	141	131	138	139	100	125	164	193	134	106	1,796
Total general	2,925	3,037	3,271	3,104	3,638	3,500	3,869	3,739	3,302	3,886	2,910	2,016	39,197

Consultas otorgadas de odontología en hombres por sexo y grupo de edad

Grupo de edad / mes	Enero	Febrero	0Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
De 0 a 4 años	348	372	366	386	415	412	401	400	391	487	377	245	4,600
03. De 5 a 9 años	588	693	683	715	848	765	779	820	864	994	707	525	8,981
04. De 10 a 14 años	281	357	336	285	373	382	430	463	405	441	360	230	4,343
05. De 15 a 19 años	197	242	264	257	224	254	257	273	253	264	205	178	2,868
06. De 20 a 24 años	92	67	95	112	120	144	144	130	129	123	97	75	1,328
07. De 25 a 29 años	144	178	191	226	242	231	220	241	177	258	175	168	2,451
08. De 30 a 34 años	199	193	275	259	305	213	301	307	249	325	208	196	3,030
09. De 35 a 39 años	205	285	265	265	260	232	300	354	213	294	214	188	3,075
10. De 40 a 44 años	189	193	234	213	274	217	253	285	242	255	200	154	2,709
11. De 45 a 49 años	145	174	190	157	238	175	185	188	145	197	152	109	2,055
12. De 50 a 54 años	133	87	94	114	127	131	172	150	124	162	93	121	1,508
13. De 55 a 59 años	74	48	67	85	103	108	119	91	94	120	91	91	1,091
14. De 60 a 64 años	88	59	74	65	84	80	82	60	84	72	60	76	884
De 65 y más años	136	75	95	88	97	111	104	77	104	136	95	127	1,245
Total general	2,819	3,023	3,229	3,227	3,710	3,455	3,747	3,839	3,474	4,128	3,034	2,483	40,168

**Principales causas de odontología
Enero a Diciembre 2018**

No de orden 2018	Causa	Volumen	%
	TOTAL	79,365	100
1	Enfermedades de la cavidad bucal, de las glándulas salivales y de los maxilares	69,228	87.2
	* <i>Caries dental</i>	42,820	61.9
2	Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud	6,406	8.1
	* <i>Personas en contacto con los servicios de salud para investigación y exámenes</i>	4,561	71.2
3	Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	1,241	1.6
	* <i>Fisura del paladar y labio leporino</i>	1,128	90.9
4	Traumatismos y envenenamientos y algunas otras consecuencias de causas externas	905	1.1
5	Trastornos mentales y del comportamiento	22	0.0
6	Tumores malignos del labio, de la cavidad bucal y de la faringe	17	0.0
7	Enfermedades infecciosas y parasitarias y efectos tardíos de las enfermedades infecciosas y parasitarias	15	0.0
	Las demás	1,531	1.9

Incluye mujeres y hombres

Fuente: SEDESA/DGDPPCS/DIISI/SSIS/SICE 2018

En síntesis, del cúmulo de documentación entregada se pueden observar diversas tablas que dan cuenta de información estadística sobre las causas de las consultas de odontología en general, por primera vez y subsecuentes.

Misma que se encuentra desglosada por grupo quinquenal de edad y sexo, por mes y año, del dos mil dieciocho a febrero del año en curso, y que ella incorpora a su vez, tablas por año que indican las principales causas de consulta a mujeres y hombres de manera unificada.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado no entregó de forma desagregada la información relativa a las principales causas de consulta externa, esto es, por grupo de edad quinquenal y sexo.

Finalmente, seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta, señalando que la entregó con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y que no tiene el deber de generar información *ad-hoc*.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer información estadística en materia de consultas odontológicas y sus principales causas, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, y desglosada por consulta de primera vez, subsecuente, por grupo de edad quinquenal y sexo.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la Secretaría de Salud, dado que proporcionó el soporte documental que da cuenta detalladamente de cada uno de los puntos sobre los cuales versó la petición.

En efecto, tal como se pudo visualizar del extracto arriba plasmado, la autoridad puso a disposición de la aquí quejosa las constancias que contienen la información estadística sobre el número de consultas externas, de primera vez y subsecuentes que fueron registradas del dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintidós. Además, esos datos obran desagregados por año, grupo de edad, sexo, y los principales motivos de visita.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En suma, a juicio de este Órgano Garante la causa de pedir expuesta en el recurso excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, al pretender que la autoridad obligada lleve a cabo acciones para ajustar la información estadística que entregó a la forma en que la exige en su solicitud; de ahí lo **infundado** del recurso.

Aquí, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**